

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE EXPLOSION DE CALDERAS

PRIMERA PARTE

CLAUSULA PRIMERA.-CONSTITUCION DEL CONTRATO.

El contrato de seguro queda constituido por la solicitud del Asegurado (o del Contratante, en su caso) a la Compañía que es la base de este contrato; por la presente Póliza y por los anexos que formen parte de la misma, si los hubiere.

CLAUSULA SEGUNDA.-DEFICIONES.

Para los efectos de esta Póliza:

- I. **Caldera:** Significará un recipiente cerrado en el cual se caliente o se convierta el agua u otro líquido en vapor por medio de calor generado por cualquier combustible o por electricidad. Este seguro comprende cualquiera de las partes sujetas a presión de la caldera o calderas aseguradas, que se encuentren dentro de la estructura del horno de la caldera y se extiende a la tubería de alimentación entre las bombas de alimentación, los inyectores y la caldera, a toda la tubería de retorno de la condensación y a la de salida del vapor de la caldera hasta la válvula más cercana, incluyendo dicha válvula; pero no incluirá ningún economizador de fierro fundido, a menos que se designe y describa específicamente en la Póliza.

Si por convenio expreso se amparan las tuberías de distribución o escape del vapor de la caldera, se considerará que forman parte de la misma las tuberías del vapor juntamente con sus válvulas, guarniciones, separadores, colectores de vapor (con excepción de empaques) hasta su llegada a los aparatos que los utilicen, siempre y cuando dichas tuberías se encuentren en el lugar de instalación de la caldera especificado en la carátula.

Lo determinado en el párrafo anterior como objeto del seguro, se aplicará también a otros recipientes con fogón amparados por esta póliza.

- II. **Recipiente sujeto a Presión sin Fogón:** significará aquél que trabaje normalmente a presión o al vacío, pero que no es calentado directamente por fuego o con gases provenientes de combustión; más no incluirá las tuberías de entrada y salida, ni empaques, válvulas y guarniciones de las mismas.

III. Riesgos, tratándose de Calderas con Cobertura Limitada.

Lo que al respecto cubre esta Póliza es:

1. La rotura súbita y violenta de cualquier parte de la caldera, causada por presión de vapor, agua u otro líquido dentro de la misma, que produzca la destrucción total o parcial de la caldera o de las demás partes comprendidas en el seguro, o de ambas cosas.
2. La explosión de gas súbita y violenta del combustible no quemado dentro del horno de la caldera o de los conductos de gases desde el horno hasta la chimenea; pero solamente cuando en el horno de la caldera se está utilizando el combustible que se menciona en la carátula de esta Póliza.

Esta cobertura limitada no ampara el agrietamiento, la deformación, ni la quemadura de cualquier parte de la caldera, ni la rotura de cualquier disco de seguridad, diagrama de ruptura o tapón fusible, ni la fuga en cualquier válvula, junta o conexión.

IV. Riesgos, Tratándose de Calderas con Cobertura Amplia.

Lo que al respecto cubre esta Póliza es:

1. La rotura súbita y violenta de cualquier parte de la caldera, causada por presión de vapor, agua u otro líquido dentro de la misma.
2. La explosión de gas súbita y violenta dentro del horno de la caldera y conductos de gases desde el horno de chimenea; pero sólo cuando en el horno de la caldera se esté utilizando el combustible que se menciona en la carátula de esta Póliza.
3. La deformación súbita, violenta o instantánea de cualquier parte de la caldera, provocada por presión de agua o de vapor dentro de la misma caldera y que inmediatamente evite o haga inseguro su uso.
4. El agrietamiento de cualquier parte de fierro fundido, cobre o bronce, en calderas de baja presión o sea presión máxima de trabajo de 1.05 kilogramos por centímetro cuadrado en vapor y de 2.10 kilogramos por centímetro cuadrado en agua.
5. La quemadura por insuficiencia de vapor o agua en el interior de la caldera y que inmediatamente evite o haga inseguro el uso de la misma.

Esta cobertura amplia no ampara el desgarramiento, la quemadura, la deformación o el agrietamiento de cualquier disco de seguridad, del diafragma de ruptura o del tapón fusible, ni la fuga en cualquier válvula, junta o conexión.

V. Riesgos, Tratándose de recipientes sujetos a presión.

Lo que al respecto cubre esta Póliza es:

La rotura provocada en forma súbita, violenta e instantánea por la presión de vapor, aire, gas o líquido que contenga el recipiente, o la deformación del recipiente o de cualquiera de sus partes provocada en forma súbita, violenta e instantánea por la presión del vapor, aire, gas o líquido en el contenido o por vacío en el interior del recipiente; así como el agrietamiento provocado en forma súbita, violenta e instantánea de cualquier parte de un recipiente que sea de fierro fundido, si tal agrietamiento permite la fuga de vapor, aire, gas o líquido.

En consecuencia, este seguro no ampara rotura, deformación o agrietamiento de cualquier disco de seguridad, diafragma de ruptura o tapón fusible, ni fugas en válvulas, guarniciones, juntas o conexiones.

CLAUSULA TERCERA.-ESPECIFICACION DE RIESGOS Y COBERTURAS.

Sección I y II.

Estas secciones de la especificación de coberturas contenida en esta Póliza comprenden los daños materiales a las calderas o a los recipientes sujetos a presión, que sean consecuencia

directa de la realización de riesgos amparados mientras dichas calderas o recipientes estén en uso o conectados y listos para usarse en el lugar especificado en esta Póliza.

Sección III.

Esta sección comprende los gastos por concepto de tiempo extra, o sea de salarios extraordinarios de trabajadores, y gastos de transporte de partes y repuestos necesarios, para apresurar la reparación definitiva de los bienes asegurados conforme a las Secciones I y II que resulten dañados por la realización de alguno de los riesgos cubiertos por esta Póliza, sin exceder en ningún caso del 15% del monto del daño material sufrido por cada caldera o recipiente sujeto a presión, ni del 10% de la suma asegurada asignada a cada uno de ellos.

Sección IV.

Esta sección comprende la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros como consecuencia directa de la realización de alguno de los riesgos cubiertos ocurridos a las calderas o a los recipientes sujetos a presión amparados conforme a las estipulaciones de esta Póliza.

Sección V.

Esta sección comprende la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado por la muerte o las lesiones que sufra cualquier persona, como consecuencia directa de la realización de alguno de los riesgos cubiertos ocurridos a las calderas o a los recipientes sujetos a presión amparados conforme a las estipulaciones de esta Póliza.

Respecto a las secciones IV y V, quedan cubiertos dentro de los límites de las sumas aseguradas por cada sección los gastos de los procedimientos que se siguieren contra el Asegurado.

CLAUSULA CUARTA.-EXCLUSIONES.

Esta Póliza no cubre:

- I. Los daños materiales que sufran o causen los bienes asegurados a consecuencia de:
 - 1) Incendio, ya sea que éste ocurra antes, al momento o después de la realización de alguno de los riesgos cubiertos; o uso de agua u otros medios para extinguir el fuego.
 - 2) Explosión originada de combustión fuera de las calderas o de los recipientes sujetos a presión, ya sea simultánea o posterior a la realización del riesgo.
 - 3) Huelgas, alborotos populares, hostilidades, actividades u operaciones de guerra declarada o no; invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, actos de autoridades o acontecimientos de hecho o de derecho que originen estas situaciones.
 - 4) Dolo, mala fe o culpa grave del Asegurado o de la persona responsable de su dirección técnica.
 - 5) Fugas, deformaciones graduales, evolución de ampollas u otras imperfecciones de material de que estén contruidos, a menos que tales defectos sean causa de la realización de cualquiera o cualesquiera de los riesgos definidos en la Cláusula Segunda de esta Póliza.



- 6) Rotura, falla mecánica o falta de resistencia de cualquiera de sus partes por desgaste como consecuencia de su uso o de rayaduras, corrosión, oxidación o incrustaciones; a menos que originen la realización de uno o más riesgos de los cubiertos por esta Póliza.
 - 7) Cambios estructurales o de diseño, ampliaciones, reducciones, cambios en sus equipos auxiliares de operación, o uso de un combustible diferente del consignado en la carátula de esta Póliza; a menos que el Asegurado de aviso de ello por escrito con diez días de anticipación a la Compañía y que ésta exprese su conformidad al respecto también por escrito.
 - 8) Caída de chimeneas que no estén directamente soportadas por la estructura de las calderas.
 - 9) Reparaciones efectuadas en forma provisional.
 - 10) Someterlos normalmente a presión superior a la máxima autoridad en la carátula de esta póliza, o sujetarlos a cualquier clase de prueba.
 - 11) Uso de energía atómica o fuerza radioactiva, cualquiera que sea su procedencia; o reacción, radiación nuclear o contaminación radioactiva, ya sean controladas o no, sin importar que los daños materiales que ocasionen sean próximos o remotos ni que los sufran o causen, directa o indirectamente, los bienes asegurados.
 - 12) Pérdidas o daños a otros bienes del Asegurado, de sus familiares, dependientes, empleados u obreros, o que estén bajo la custodia de cualesquiera de ellos.
 - 13) Daños a lo que esté contenido en cualquiera de los bienes asegurados, que resulten de haberse realizado en estos cualquier o cualesquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.
- II. Las pérdidas resultantes, directa o indirectamente de:
- 1) Paralización o interrupción de negocios o de procesos de manufactura.
 - 2) Falta de fuerza motriz, luz, calor, vapor o refrigeración.
 - 3) Pérdida de uso de bienes de terceros.
 - 4) Cualquier otra consecuencia indirecta de riesgo realizado.
- III. Las responsabilidades legales o contractuales imputables al fabricante de los bienes asegurados.
- IV. Los gastos erogados por el Asegurado, como consecuencia de la realización de un riesgo cubierto por esta Póliza, por concepto de gratificaciones o prestaciones extraordinarias concedidas a sus empleados u obreros, o de honorarios a técnicos cuyos servicios no hayan sido autorizados por la Compañía.

**CLAUSULA QUINTA.-GASTOS A CARGO DE CADA CONTRATANTE.**

Serán exclusivamente a cargo del Asegurado los gastos y los honorarios que tengan necesidad de erogar para comprobar la realización de un siniestro.

La empresa aseguradora solamente cubrirá el 50% de los gastos de valoración de la pérdida y de los honorarios que en su caso deban cubrirse al perito o a los peritos respectivos cuya intervención haya autorizado la Compañía previa y expresamente.

En los casos de reparación o reposición de los bienes dañados, la Compañía solamente estará obligada a cubrir los gastos y los honorarios de los técnicos cuya intervención previa y expresamente haya autorizado.

CLAUSULA SEXTA.-RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA POR DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS.

En caso de pérdida por realización del siniestro, la Compañía podrá optar entre pagar el importe de la pérdida, o reponer, o reparar el bien o los bienes asegurados y dañados.

Pérdida Total:

Para los efectos de este contrato se entiende por "Pérdida Total" la destrucción completa de los bienes asegurados, o la que sin ser completa requiera reparaciones de esos bienes, cuyo importe sea igual o mayor al valor actual de ellos; y por valor actual se entiende el de los bienes asegurados y dañados, deducida la correspondiente depreciación, en el momento inmediato anterior al siniestro.

El pago de la indemnización por pérdida total consistirá en el valor actual de los bienes asegurados y dañados, menos el del salvamento, si éste lo hubiere y no lo adquiere la Compañía.

La reposición de la Pérdida se hará, a satisfacción del Asegurado, con bienes de valor igual al actual, como este se deja definido, de los bienes asegurados y dañados.

Si ocurre pérdida total, una vez pagada la indemnización correspondiente el seguro terminará respecto al bien o los bienes dañados.

Pérdida Parcial:

En caso de Pérdidas Parciales, la Compañía pagará íntegramente el importe de los daños sufridos hasta el monto de la suma asegurada asignada a cada caldera o recipiente sujeto a presión asegurados y dañados, sin exceder del valor actual de esos bienes al acaecer el siniestro.

En los casos de pérdida parcial, la indemnización comprenderá el importe de los gastos necesarios para dejar los bienes asegurados en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado, incluyendo el de desmontaje, el de nuevo montaje y el flete ordinario de piezas de repuesto y materiales excepto el aéreo; así como los gastos aduanales si los hay. La Compañía no responderá de los daños ocasionados por el transporte de los bienes objeto de la reparación pero se obliga a pagar el importe de los bienes objeto de la prima de seguro de transporte que el Asegurado deberá tomar para amparar los bienes dañados durante su traslado, a y desde el taller en donde se lleve a cabo la reparación, dondequiera que se encuentre.



Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado, los gastos consistirán en el importe de costos de materiales y de mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje que de común acuerdo fijarán las partes para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller. A falta de acuerdo, la Compañía pagará por este concepto el 10% sobre el costo de la reparación.

Los gastos de envíos por express y de tiempo extra, o sea esto último, por salarios extraordinarios, se pagarán sólo cuando se aseguren específicamente.

En ningún caso se cubrirán los gastos por transporte aéreo.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

CLAUSULA SEPTIMA.-AGRAVACION RIESGO.

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en esta Póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales del riesgo, durante la vigencia de la presente Póliza, dentro de los tres días siguientes al momento que tenga conocimiento de ellas.

Se entiende por agravación especial todo hecho importante para la apreciación del riesgo, de tal suerte que la Compañía habría contratado en condiciones diversas si hubiere conocido una situación análoga.

Se considerarán agravaciones esenciales del riesgo especialmente: el traslado de todo o parte de los bienes asegurados a locales distintos de los descritos en las Condiciones Especiales de esta Póliza; las modificaciones en la estructura y uso del edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados; las modificaciones en la estructura y uso del edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados; las modificaciones en el giro del comercio o la industrial establecidos en el edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados; los cambios y modificaciones en la naturaleza de los bienes asegurados y la falta de ocupación de los edificios asegurados o que contenga los bienes asegurados, durante un período mayor a 30 días consecutivos.

Se presumirá que el Asegurado conoce toda agravación que emane de actos u omisiones de cualquier persona que, con el consentimiento del Asegurado, tenga relación con el objeto del seguro.

La agravación esencial del riesgo da acción a la Compañía para pedir la rescisión del contrato, sin perjuicio que puedan pactarse nuevas condiciones.

Si el Asegurado omitiere el aviso de la agravación, la indemnización en el caso de siniestro se reducirá en proporción al aumento del riesgo.

La Compañía tendrá el derecho, durante la vigencia de la Póliza, de inspeccionar los bienes asegurados.

CLAUSULA OCTAVA.-MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro que destruya o dañe los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, por medio de las personas que ella designe y sin que esto signifique aceptación de responsabilidad por su parte:

- a) Penetrar en los edificios o lugares donde ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión;
- b) Examinar, clasificar y valorar los bienes salvados o sus restos, donde quiera que éstos se encuentren; y
- c) Encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, quedando entendido que el Asegurado no podrá disponer de los bienes sin autorización escrita de la Compañía ni hacer abandono de los mismos.

SEGUNDA PARTE

CLAUSULA PRIMERA.-PROPORCION INDEMNIZABLE.

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba de la existencia de los bienes ni del valor de los mismos; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si, al momento de ocurrir un siniestro cubierto por esta póliza, la suma asegurada fuese menor que el valor real de los bienes asegurados, a ese mismo momento, la indemnización de los daños causados se harán en la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor real de los bienes asegurados, pero sin exceder a dicha suma asegurada.

Si, al momento de ocurrir un siniestro cubierto por esta Póliza, la suma asegurada fuese mayor o igual que el valor real de los bienes asegurados, a ese mismo momento, la indemnización de los daños causados será igual al importe real de los mismos daños, pero sin exceder el valor real de los bienes asegurados.

Si los bienes asegurados están descritos en las Condiciones Especiales de la póliza, o en Anexos a ella en forma individual o formando grupos, las reglas precedentes serán aplicables para cada bien individual o para cada grupo, según el caso, en forma separada.

CLAUSULA SEGUNDA.-OTROS SEGUROS.

Si los bienes estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros de este u otro ramo que cubran el mismo riesgo, tomados bienes en la misma fecha o antes o después de la fecha de esta Póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía para que ésta lo haga constar en la Póliza o en Anexo que forme parte de la misma. En igual forma el Asegurado deberá declarar cualquier modificación que se produzca en tales seguros.

Si el Asegurado dolosamente omite el aviso a que se refiere esta condición o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

En caso de que al ocurrir un siniestro existieren otros seguros declarados a la Compañía, la responsabilidad de ésta quedará limitada a la proporción que exista entre la suma asegurada de esta Póliza y la suma total de los seguros contratados.



Si en el momento del siniestro existe algún seguro o varios seguros marítimos garantizando los bienes asegurados por la presente Póliza, tomados bien en la misma fecha o antes o después de ésta, la Compañía responderá únicamente por los daños o pérdidas que excedan del importe de la indemnización de la que los aseguradores marítimos resulten responsables en el caso de que no existiera la presente Póliza.

CLAUSULA TERCERA.-DISMINUCION Y REINSTALACION DE LA SUMA ASEGURADA.

Toda indemnización que pague la Compañía reducirá en igual cantidad la suma asegurada. Sin embargo; por acuerdo de las partes, podrá reinstalarse la responsabilidad de la Compañía hasta por la suma originalmente asegurada, mediante el pago de la prima que corresponda.

Si los bienes asegurados están descritos en las condiciones especiales en forma individual o formando grupos, la reducción o reinstalación se aplicará para cada bien individual o para cada grupo, en forma separada.

La reinstalación a que se refiere esta condición tendrá validez cuando la Compañía lo haga constar en anexo que forme parte de esta Póliza.

CLAUSULA CUARTA.-FRAUDE O DOLO.

El dolo o culpa grave en las declaraciones que está obligado a hacer el Asegurado para la obtención de la presente Póliza, en el cuestionario que al efecto le somete la Compañía, sobre todos los hechos que tengan importancia en la apreciación del riesgo, o la omisión dolosa o culposa de ellas, da acción a la Compañía para pedir la rescisión del contrato, dentro de los tres meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud u omisión dolosa o culposa.

Si la inexactitud u omisión se hubieren cometido sin dolo o culpa grave, el Asegurado estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Compañía tan pronto como advierta esa circunstancia, so pena de que se le considere responsable de dolo.

CLAUSULA QUINTA.-PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos cubiertos por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de realizar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella indique.

Tan pronto el Asegurado o el beneficiario, si lo hubiere, tuviera conocimiento del siniestro, deberá comunicarlo inmediatamente a la Compañía, por cualquier medio; y en todo caso deberá dar aviso por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la Compañía y al Juez competente. Este plazo sólo correrá en contra de quienes tuvieren conocimiento del derecho constituido a su favor. Si no se da el aviso a la compañía, ésta podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

El Asegurado entregará a la Compañía, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del siniestro, o en cualquier otro plazo que ésta le hubiere concedido por escrito, los documentos siguientes:

- 1) Un estado de los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible cuales fueron los bienes destruidos o averiados, así como el importe estimado del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor real de dichos bienes en el momento del siniestro.



- 2) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes;
- 3) Si el seguro fuere sobre bienes inmuebles, certificación del correspondiente registro de la propiedad raíz e hipoteca, en la que se haga constar si en la fecha del siniestro los bienes se encontraban con o sin gravamen hipotecario.
- 4) Los planos, proyectos, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, libros y registros contables, guías de ferrocarril, pólizas de registros de las aduanas, actas y demás documentos justificativos que sirvan para apoyar su reclamación.
- 5) Todos los datos relacionados con el origen y causa del daño y con las circunstancias en las cuales se produjo y a petición de la Compañía, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Juez competente o por cualquier otra autoridad que hubiera intervenido en la investigación del siniestro o de los hechos relacionados con el mismo.

Se conviene expresamente que en caso de siniestro, el Asegurado o el beneficiario en su caso, deberán probar los hechos relacionados con el mismo, a fin de establecer que ha sido producido por alguno de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

La Compañía tendrá derecho a exigir al Asegurado o al beneficiario todas las informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro así como la autorización para obtener tales informaciones de otras fuentes.

La Compañía quedará desligada de sus obligaciones:

- 1) Si se omite el aviso escrito del siniestro a fin de impedir que se comprueben oportunamente sus circunstancias.
- 2) Sin con el mismo fin de hacerle incurrir en error se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro, o se niega la autorización para obtener informaciones de otras fuentes.
- 3) Si, con igual propósito, no se le remite con oportunidad la documentación referente al siniestro.

La indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la Compañía haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento, de la reclamación.

CLAUSULA SEXTA.-ARBITRAJE.

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca de si el suceso está o no cubierto por la póliza o acerca del importe de la pérdida o daño, la cuestión será sometida exclusivamente para ese objeto, a dictamen de un arbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero sin que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo árbitro, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera.

Antes de empezar sus labores, los dos árbitros arbitradores nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su árbitro o simplemente no lo hiciere cuando sea requerida por las otras, o si los árbitros no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial correspondiente la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del árbitro, del árbitro tercero, o de ambos, si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el arbitraje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones de los árbitros arbitradores. Si alguno de los árbitros arbitradores de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los árbitros arbitradores o la autoridad judicial), para que lo sustituya.

Los gastos y costos que se originen con motivo del arbitraje, será a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio árbitro arbitrador, en su caso.

El arbitraje a que esta condición se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; solamente determinará el importe de la pérdida, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA SEPTIMA.-SUBROGACION DE DERECHOS.

La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada, en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

CLAUSULA OCTAVA.-LUGAR DE PAGO.

Todo pago que el Asegurado o la Compañía tenga que efectuar con motivo de la presente Póliza, lo harán en la Oficina Principal de la Compañía en la ciudad de San Salvador, a menos que se disponga otra cosa en las Condiciones Especiales de esta Póliza.

CLAUSULA NOVENA.-PRIMA.

a) Monto y Condiciones. El monto y condiciones de pago de la prima, se establece en las Condiciones Especiales de la presente Póliza.

b) Período de Gracia. El Asegurado tendrá un mes de gracia para el pago de la prima contado a partir de la fecha de iniciación del período convenido.

Si durante el período de gracia ocurriere el siniestro, la prima vencida se deducirá de la indemnización.

c) Rehabilitación y Caducidad. Vencido el mes de gracia, los efectos del contrato quedarán en suspenso, pero el Asegurado dispondrá de tres meses para rehabilitarlo, pagando las primas vencidas.

Al finalizar este último plazo caducará automáticamente el contrato si no fuere rehabilitado.

CLAUSULA DECIMA.-TERMINACION ANTICIPADA.

El Asegurado podrá dar por terminado este contrato mediante aviso por escrito a la Compañía, indicando la fecha en que la presente póliza debe cancelarse.

La Compañía al aceptar la cancelación reembolsará al Asegurado la prima no devengada por el tiempo que falte por transcurrir para el vencimiento natural de la póliza de conformidad con la siguiente tabla para seguros de término corto:

Tiempo en que estuvo en vigor la póliza	% de devolución sobre la prima anual
1 mes.....	80
2 meses.....	70
3 meses.....	60
4 meses.....	50
5 meses.....	40
6 meses.....	30
7 meses.....	25
8 meses.....	20
9 meses.....	15
10 meses.....	10
11 meses.....	5

En caso de siniestro parcial, cualquiera de las partes podrá resolver este contrato para accidentes ulteriores, con previo aviso de un mes, en caso de que la resolución provenga del Asegurado, la Compañía tendrá derecho a la prima por el período en curso.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.-COMUNICACIONES.

Toda declaración o comunicación a la Compañía relacionada con la presente póliza deberá hacerse por escrito dirigido a la oficina principal de la misma. Los agentes no tienen facultad para recibir comunicaciones o declaraciones a nombre de la Compañía.

Las comunicaciones que la Compañía deba hacer al contratante, al Asegurado o a sus causahabientes, las enviará por escrito a la última dirección conocida por ella.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.-COMPETENCIA.

En caso de controversia en relación con la presente póliza, las partes deberán recurrir ante los tribunales de San Salvador, a cuya jurisdicción quedan expresamente sometidas.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.-PRESCRIPCION.

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescriben en tres años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dió origen.

El plazo de la prescripción, para el cobro de las indemnizaciones en caso de siniestro por incendio, para lo cual deberá cumplirse el trámite judicial correspondiente, se contará a partir de la fecha de notificación de la sentencia que cause ejecutoria.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.-PRORROGA, MODIFICACION O RESTABLECIMIENTO DE CONTRATO.

Las solicitudes de prórroga, modificación o restablecimiento del contrato deberán hacerse por escrito a la Compañía, y se considerarán aceptadas por ésta, al comunicarlo por escrito al Asegurado, o al contratante.

**CLAUSULA DECIMA QUINTA.-CESION.**

Los derechos que la presente póliza concede al Asegurado podrán ser cedidos a favor de terceras personas.

No obstante, el Asegurado no podrá ceder sus derechos después de producido un siniestro.

FIN DE LAS CONDICIONES GENERALES